

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-56/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

VISTO el recurso en materia electoral federativa fechado a 29 de julio de 2020, formalizado por [REDACTED] con [REDACTED], en su condición -según se hace constar- de candidato a la [REDACTED] de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), que fue presentado en el Registro Electrónico (Oficina Virtual) de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía el día 30 de julio de 2020 (14:37 h.), y que tuvo entrada el día siguiente 31 de julio en el Registro del TADA, escrito en virtud del cual formula sendas impugnaciones, en primer lugar frente a una supuesta resolución desestimatoria presunta (por silencio administrativo) respecto del recurso planteado ante la Comisión Electoral Federativa con fecha 10 de julio de 2020, impugnando el nombramiento de mesas e interventores en el proceso electoral de referencia y, a su vez, contra la Resolución expresa de la citada Comisión Electoral de fecha 25 del mismo mes y año, publicada y notificada el día siguiente 26 de julio, en virtud de la cual se resuelven las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y se procede a la proclamación de las personas miembros de la misma, y siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección

VISTOS los documentos y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y resto de documentación que se integra, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 30 de julio de 2020 y en la hora antes señalada (con entrada en el registro del TADA al día siguiente), el [REDACTED] presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía (Oficina Virtual Junta de Andalucía), junto al preceptivo Anexo VII (Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía) escrito de recurso en materia electoral en relación al proceso abierto en la [REDACTED], impugnando las resoluciones (supuestamente presunta y expresa) referenciadas en el encabezamiento anterior, y solicitando:

“1º.- Que se anulen las votaciones y se vuelva a señalar fecha en la que se procedan a celebrarse nuevamente con presencia de los interventores solicitados, que deben ser admitidos y nombrados.

2º.- Para el caso de que así no se resuelva, se solicita subsidiariamente que se anule la elección del [REDACTED] por las razones esgrimidas y se repita el sorteo en ambos estamentos con presencia de interventores reclamados.

3º.- Para el caso de que no se resuelva según los anteriores, que se conserve toda la documentación electoral del día de las votaciones, documentos identificativos, votos emitidos en



las urnas válidos -sea cual sea su sentido-, y anulados, a efectos de poder comprobar los empates que se citan para un recibimiento a prueba que se deja interesado, y en su caso para futuras accesiones legales”.

A su vez, el recurrente, de forma simultánea, interesa, como medida cautelar, que mientras se sustancia el recurso presentado, se suspenda el calendario electoral, *“paralizándose la presentación de candidaturas a presidente de la [REDACTED]”.*

SEGUNDO: Efectivamente, en Acta-resolución de fecha 25 de julio de 2020, publicada y notificada al interesado al día siguiente (26/07/2020), la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED] resolvió sobre las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y procedió a la proclamación de las personas miembros de la misma, tras el proceso de votación a personas miembros de la Asamblea General llevado a cabo -conforme a las previsiones del calendario electoral, modificado tras la paralización forzosa por la crisis del Covid-19- el día 14 de julio de 2020.

Entre tales impugnaciones, dentro del punto primero del Orden del Día, la Comisión Electoral resuelve sobre las impugnaciones planteadas en su día por el ahora recurrente (resolviendo también en el mismo punto y bajo los mismos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos sobre la planteada por la [REDACTED]), acordando desestimar las mismas y haciéndose constar expresamente en la citada resolución que, contra la misma, el interesado podría interponer, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, recurso ante el TADA, conforme a lo establecido en el art. 11.7 de la Orden por la que se regulan los procesos electorales a la federaciones deportivas andaluzas (de 11 de marzo de 2016).

Por su importancia, conviene también destacar que en la citada resolución, la Comisión Electoral justifica y fundamenta la negativa operada respecto del nombramiento de interventores para las mesas electorales, solicitadas por el recurrente, alegando expresamente que las personas propuestas en su día por éste último no formaban parte del censo electoral definitivo, no cumpliendo así los mismos los requisitos previstos normativamente.

TERCERO: Como se ha tenido ocasión de exponer y tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 4 de agosto de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

CUARTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos (fundamentalmente en lo que a fechas de los distintos hitos reseñados se refiere), al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación/recusación formulada.

En tal sentido, dispone el **art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016**, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que a la postre coincide íntegramente con el **art. 12.1 del Reglamento Electoral** [REDACTED]:

*“Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (léase, TADA) **en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación**”.*

Pues bien, como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución y obra acreditado en las actuaciones que conforman el expediente, la resolución de la Comisión Electoral Federativa impugnada por el recurrente, de fecha 25 de julio de 2020, fue notificada al mismo el día siguiente, 26 de julio, **no verificándose formalmente la presentación del recurso ante el TADA hasta el día 30 del mismo mes y año**, conculcándose así el plazo de 3 días hábiles (que finalizó el 29/07/2020) dispuesto para el ejercicio de dicha impugnación, contemplado ten el antes transcrito art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Y ello sobre la base, además, de no poder otorgar virtualidad alguna a la supuesta resolución presunta (desestimatoria por silencio administrativo negativo de reclamación formulada el día 10 de julio de 2020) a la que alude en el recurso -en lo que a la negativa al nombramiento de interventores y mesas electorales se refiere-, precisamente porque la resolución expresa dictada a la que venimos haciendo referencia, de fecha 25 de julio de 2020, da respuesta y fundamenta respecto de la citada petición del interesado, a la postre desestimada, reiterándose respecto de ello (así se hace constar en la resolución) que el nombramiento de los interventores solicitados fue denegado al no cumplir estos los requisitos previstos en la norma, y, en concreto, por no integrarse en el censo definitivo de electores del proceso.

Apreciada pues la extemporaneidad comentada, y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo, incluida la petición de adopción de medida cautelar con suspensión del calendario electoral, que lógicamente, ha de decaer en su integridad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Inadmitir el recurso en materia electoral federativa presentado por el ■■■■, con ■■■■, respecto del proceso electoral actualmente abierto en la ■■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía..

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**